

Boletín informativo

**DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN
DE FECHA 3 TRES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE**

***JIN-080/2015 Y ACUMULADOS
JIN-081/2015, JIN-083/2015 Y
JIN-105/2015**



Respecto del juicio de inconformidad, expediente **JIN-080/2015** y acumulados **JIN-081/2015, JIN-083/2015** y **JIN-105/2015**, listados en la convocatoria del día 3 de septiembre de 2015, el cual, una vez presentado el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el mismo fue rechazado con una votación de cuatro votos en contra, habiendo sido turnado, conforme al Artículo 31, fracción II, incisos a) y b) del Reglamento del Tribunal, al Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, para el engrose correspondiente dentro del término de setenta y dos horas para su resolución, en estos términos, a continuación se informa:

En el citado juicio de inconformidad y acumulados, los promoventes: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, la Coalición: "Jalisco merece más", Partido Movimiento Ciudadano y la ciudadana Martha Genoveva Martínez González, quien se ostentó como candidata al cargo de regidora propietaria en el lugar 2, postulada por el Partido Político MORENA, impugnaron; los dos primeros partidos ya mencionados, el procedimiento de recuento total realizado por el Consejo Municipal Electoral y en consecuencia los resultados consignados en el cómputo final de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa, la declaración de validez, así como la entrega de constancia de mayoría; los segundos, partido y coalición, en contra de los resultados electorales consignados en las actas de

cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el acuerdo IEPC-ACG-271/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual califica la elección de Munícipes celebrada en el Municipio de **San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional; el tercero de los promoventes, impugnó el acta final de cómputo municipal respecto de la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, correspondiente al recuento realizado; y, la Ciudadana Martha Genoveva Martínez González, el Acuerdo IEPC-ACG-271/2015, emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual califica la elección de Munícipes celebrada en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalando como Autoridades Responsables al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actuando como Tercero Interesado el Partido Político Movimiento Ciudadano; al efecto, se expuso el proyecto de resolución en el que se expresaron los antecedentes, las consideraciones, así como los preceptos jurídicos y el sentido de los puntos resolutivos que se propusieron.

Al concluir la exposición del Magistrado ponente, se abrió el periodo de discusión del proyecto de resolución, y en el uso de la voz, el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, disintió del proyecto presentado, exponiendo sus consideraciones y observaciones al respecto; terminada su intervención; la Magistrada Teresa Mejía Contreras, expuso que se apartaba de la propuesta del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, en virtud de que el proyecto que se puso a consideración del pleno, en primer término, debieron analizarse desde una perspectiva distinta los agravios hechos valer por los actores. En ese sentido, señaló que tampoco compartía la nulidad de las casillas respecto a la supuesta presión ejercida por la presencia de funcionarios públicos el día de la jornada electoral, puesto que ninguno de los cargos que reseñaban es de aquellos que por su naturaleza provoquen la anulación del centro de votación. Aunado a lo anterior, la Magistrada expresó que tampoco se cumple con el requisito de la determinancia en la causal en comento, toda vez que en las casillas impugnadas, quien resultó ganador fue el Partido Movimiento Ciudadano y los ciudadanos que ostentaron los cargos públicos son del Partido Revolucionario Institucional, por lo que es evidente que no se cumplen los extremos de la causal. Por lo que señaló que se sumaba a los argumentos ya señalados por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa en el sentido de declarar la nulidad de las 12 casillas que había referido, y de manera muy respetuosa se apartaba del proyecto del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

En términos generales, una vez presentado el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por el Magistrado ponente José de Jesús

Angulo Aguirre, fue rechazado con una votación de cuatro votos en contra, turnándose conforme al Reglamento del Tribunal, al Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, para el engrose correspondiente.

De esta forma y dentro de las consideraciones expuestas de la sesión que se informa, por la mayoría de los Magistrados, para efectos del engrose en cita, se propuso declarar la nulidad de la votación recibida en 12 casillas, y como consecuencia de ello la modificación al cómputo final emanado del recuento de votos, confirmándose por otro lado la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría de votos a la planilla del partido político Movimiento Ciudadano, así como las asignaciones de regidores de representación proporcional.

Así, en el estudio de los Juicios de Inconformidad, identificados como JIN-080/2015, JIN-081/2015 y JIN-083/2015, *se anuló la votación recibida en tres casillas* en las que no se encontraron las boletas con los votos válidos, es decir, no hubo materia de recuento, irregularidad que vulnera la certeza de la votación, en la etapa de resultados de la elección. Además *se anuló la votación recibida en nueve casillas* en las que los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas, no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Respecto al JIN-105-2015, se declararon infundados los agravios, en virtud de que del análisis de la integración final del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se demuestra que el objetivo de la paridad de género se alcanzó de facto, pues éste quedó integrado por veintiún munícipes, de los cuales once son hombres y diez mujeres.

Por tanto, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ***resolvieron: declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2545 B, 2566 C1, 2580 C2, 2614 C5, 2617 B, 2617 C2, 2621 C4, 2624 C1, 3172 C1, 3317 B, 3324 B y 3353 C1; modificar el cómputo municipal, confirmar la declaración de la constancia de mayoría otorgada Al Partido Político Movimiento Ciudadano y la declaración de validez de la elección; asimismo, confirmaron la asignación de regidores realizada, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.***

El presente engrose se concluyó el cinco de septiembre de dos mil quince.